



Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 1/12/15	Hs. 15:39
Numero: 941	Fojas: 18
Expte. Nº	
Grado:	
Recibido:	

NOTA N°: 120/2015

LETRA: P.S.P.

Ushuaia, 2 de diciembre de 2015

Sr. Presidente del

Concejo Deliberante de Ushuaia

Dn. Damián DE MARCO

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Por medio de la presente me dirijo a Ud. a los fines de poner en conocimiento del cuerpo y remitir copia adjunta de la denuncia efectuada ante el Ministerio Público Fiscal en virtud de haber detectado conductas presumiblemente ilícitas y antijurídicas en materia del uso y rendición del patrimonio municipal respecto de la obra denominada "Pavimentación Parcial Avenida Base Naval" expediente O.P. N° 2145/15.

La misma fue presentada en los términos de los artículo 43 y 44 de la Carta Orgánica Municipal, y en la obligación impuesta por el artículo 165 del Código Procesal Penal, que instituye: "Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones... "; así como en mi condición de vecino, en los términos de los artículos 27 y 29 incisos 1, 2 y 10 de la Carta Orgánica Municipal.-

Sin otro particular, saludamos a Ud. atentamente.

Silvio BOCCHICCHIO  
Concejal P S P  
Concejo Deliberante Ushuaia



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

3186/2015

"BOCCHICCHIO, SILVIO FABIAN S/DENUNCIA"

En la ciudad de Ushuaia a los 26 días del mes de noviembre del año 2015, comparece ante el Sr. Fiscal, una persona a efectos de entregar una **DENUNCIA PENAL ESCRITA** en los términos del **art. 162 del C.P.P.P.**, a quien se le instruye previamente de las penas correspondientes al delito de falsa denuncia (art. 245 del Código Penal), dándosele lectura a dicha disposición y enterada se le hace saber sobre el contenido de los arts. 65 y 66 del C.P.P.P. dice ser y llamarse: **SILVIO FABIÁN BOCCHICCHIO**, DNI N° 20.384.573, que exhibe y retiene para sí, sin sobrenombres o apodos, de 47 años de edad, de estado civil casado, de nacionalidad argentina, nacido en ciudad de Buenos Aires el 11/07/1968, con domicilio real en Del Tolkeyen N° 925 de Ushuaia, que sí sabe leer y escribir; de profesión u ocupación concejal. En este acto, hace entrega de una denuncia penal escrita en fs. 16, con documentación en copia simple en fs. 33. A preguntas del Sr. Fiscal indica que la documentación que acompaña se encuentra detallada en fs. 02/03 de su denuncia; que el anexo IV no lo presenta porque quedó el original en el expediente respectivo y no le sacó copia. No siendo para más, se da por finalizado el presente acto, previa íntegra lectura del compareciente, firmando al pie de conformidad y para constancia del suscripto.

*Milomo*  
cel. 15510982  
of. 430544

*[Signature]*  
Florescia Nuñez  
Prosecretaria



Ushuaia, 26 de noviembre de 2015

**Sres. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

**DISTRITO JUDICIAL SUR**

Por medio de la presente me dirijo a UD., a los efectos de poner en su conocimiento hechos que en virtud a las irregularidades detectadas en la obra pública denominada "Pavimentación Parcial Avenida Base Naval — Sección E — Progresiva 00,00 metros hasta Progresiva 825,00 metros, Renglón 1: Progresiva 00,00 metros a la Progresiva 410,00 metros; Renglón 2: Progresiva 410,00 metros hasta la Progresiva 825,00 metros", Licitación Privada Nº 4/2015, expediente OP-Nº 2145/15 de la Municipalidad de Ushuaia, podrían configurar la comisión de delitos.

### **I.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR:**

Como de funcionario público en los términos de los artículo 43 y 44 de la Carta Orgánica Municipal, me veo obligado a realizar la presente denuncia en virtud de haber tomado conocimiento de conductas presumiblemente ilícitas, antijurídicas y culpables en materia del uso y rendición del patrimonio municipal, en especial fundado en la obligación impuesta por el artículo 165 del Código Procesal Penal, que dice: "*Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones... "*

Asimismo, se funda la obligación de realizar la presente denuncia, en la condición de vecino, en los términos de los artículos 27 y 29 incisos 1, 2 y 10 de la Carta Orgánica Municipal.

### **II.- FORMA Y CONTENIDO:**



De conformidad a los artículos 163 y 164 del CPP, la presente denuncia se realiza por escrito y cuenta con la relación de los hechos, circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución e indicación de sus partícipes.

### **III.- INTRODUCCIÓN:**

Es de público y notorio conocimiento el estado de deterioro de la obra pública a la que en adelante denominaremos en forma abreviada como "Pavimentación Parcial Avenida Base Naval — Sección E", y que es de realización e inauguración reciente.

La toma de conocimiento de las circunstancias de modo del Concejo Deliberante, se funda en el ejercicio de la función de control que le es conferida al Cuerpo por el artículo 125 de la Carta Orgánica Municipal, particularmente en su inciso 35, que otorga al Concejo el deber y la atribución de "Realizar el control de gestión y funcionamiento de toda la administración municipal y la fiscalización del cumplimiento de las ordenanzas;".

A partir de la intervención, he detectado una alarmante serie de irregularidades en el proceso de planificación, contratación y ejecución de esta obra pública.

En ese entendimiento, desde el bloque político que conformo y en conjunto con otros, hemos intervenido del modo en el que ordenamiento jurídico local nos permite, formulando las acciones de contralor oportunas, tales como:

I. Proyecto de Solicitud de conformación Comisión Investigadora (Asunto N° 779/2015 Bloque B.U.A.R.) reservado para su estudio en Comisión.

II. Pedido de Informes (Asunto N° 796 Bloques B.U.A.R. y P.S.P.) aprobado por unanimidad en la sesión ordinaria del 7/10/2015, otorgándole al Departamento Ejecutivo 10 días, en los plazos de la Ordenanza Municipal N° 2487 para responder a la requisitoria.

III. Toma de vista del expediente referido (Bloques B.U.A.R. y P.S.P.)

IV. Solicitud de investigación especial ante la Sindicatura General Municipal (Nota N° 94. Bloques B.U.A.R. y P.S.P.)



V. El concejal electo Ricardo Garramuño ha emitido una requisitoria de información ingresada como (Asunto N° 752/2015)

Todos estos asuntos son adjuntados y forman parte integrante de la presente.

#### **IV.- HECHOS:**

Dada la constatación administrativa de la metodología de contratación utilizada por el Ejecutivo Municipal, se detectaron los hechos que se narran a continuación y que presuntamente a priori pueden calificarse de conductas antijurídicas.

Por ello es que se indica lo siguiente:

#### **1.- La flagrante violación de la normativa aplicable en materia de contrataciones públicas.**

La obra se contrató bajo la metodología de licitación privada - N° 4/2015- en completa prohibición establecida en el Régimen de Contratación vigente del Municipio, Ordenanza Municipal N° 3693 y su reglamentación -Decreto Municipal N° 1255/2013- ya que debió realizarse bajo la metodología de Licitación Pública.

*("ARTÍCULO 109.- La selección del cocontratante para la ejecución de los contratos contemplados en el artículo 96 de este régimen se hará por regla general mediante licitación pública o concurso público, según corresponda, por aplicación del inciso a) apartados 1 y 2 del artículo siguiente.") O.M. N° 3693*

Asimismo la Licitación Privada sólo corresponde "cuando el monto estimado de la contratación no supere al que se fije al efecto por reglamentación." (Artículo 110 inc. C) O.M N° 3693

La reglamentación referida es el jurisdiccional de compras que establece un límite para cada tipo de contratación.

En el caso puntual de la licitación privada, la normativa vigente indica que ese límite es de hasta UN MILLÓN CIEN

*lino*

MIL PESOS (\$1.100.000), según lo define la última modificación del Anexo de jurisdiccional del Régimen de Contrataciones, O.M. 4602.

La Municipalidad de Ushuaia está adherida mediante O.M. 3764 a la Ley Nacional Nº 13064 de Régimen de Obra Pública. Suponiendo la aplicación supletoria de este otro régimen, su jurisdiccional está establecido por la O.M. 4567 en DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) como límite a la licitación privada.

La pavimentación de esta arteria claramente constituye una única obra, pero la misma fue **deliberadamente dividida**, perpetrando un **desdoblamiento** contrario a la regla general establecida por la norma.

Arbitrariamente los responsables de administrar el presupuesto público, desdoblaron la contratación en dos renglones, uno por el monto de \$ 3.387.726 y otro por \$ 3.436.601, siendo el presupuesto oficial total de \$ 6.824.327.

Las obras fueron adjudicadas, evitando de una manera sospechosa, la concurrencia de ofertas conforme a lo normado, cuya finalidad perseguida es la de identificar la "MEJOR".

La adjudicación de la obra pública resultó dirigida hacia las empresas Ambiente Sur Ingeniería SRL; e Ing. Lisardo V. Canga S.A.

**Ni en su monto total real, ni aún, desdoblando en renglones por separado, los montos se ajustan a la normativa aplicable para la licitación privada.**

En consecuencia es un proceso viciado que ha generado una contratación nula ya que viola expresamente lo establecido en la Carta Orgánica Municipal, Artículo Nº 177: *Toda enajenación, adquisición, otorgamiento de concesiones y demás contratos, se hacen mediante un procedimiento público de selección que garantice la imparcialidad de la administración y la igualdad de oportunidades para los interesados. En igualdad de condiciones y eficiencia, son preferentes las empresas que con radicación efectiva en el Municipio generen empleo, con mano de obra local. La ordenanza de contrataciones tiene como objetivo central alcanzar la planificación de las contrataciones y la más amplia difusión previa, concomitante y posterior a las operaciones para conseguir la mayor cantidad de*

*niko*

*oferentes y las mejores condiciones posibles. La ordenanza establece el procedimiento a seguir y monto máximo en los casos en que puede recurrirse a la contratación en forma directa. Las contrataciones que no se ajusten a las pautas establecidas en este artículo son nulas.*

## **2.- Desviación de control – invalidez del "ACTA"**

El Concejo Deliberante se manifiesta mediante Declaraciones, Resoluciones, Decretos y Ordenanzas.

Conforme al reglamento interno y a la ley de procedimiento administrativo, LEY N° 141; el órgano deliberativo, debe cumplir con las formalidades exigidas para los actos administrativos, y su voluntad se expresa indefectiblemente mediante los "ACTOS ADMINISTRATIVOS".

La intervención legislativa exigida por el ordenamiento jurídico, no fue cumplida, dado que no se realizó de modo oportuno la actuación del Concejo que el modo elegido de contratación exigía.

En un acto que carece a todas luces de validez jurídica, cinco integrantes del Concejo Deliberante suscribieron un "ACTA" (Expediente OP-N° 2145/15, foja 104) que fue fechada el 11 de febrero de 2015, que textualmente expresa: "En la Ciudad de Ushuaia a los 11 días del mes de febrero, los concejales manifiestan la voluntad de aprobar la autorización al DEM a contratar mediante concurso o compulsa de precios la obra de pavimentación de la calle abierta a los terrenos de la Armada que unirá las calles F. Quiroga y Magallanes con todas aquellas Empresas que tengan capacidad y ofrezcan expresamente financiar la misma a la Municipalidad de Ushuaia a una tasa de interés no mayor al 28 % anual"

Una vez más consignamos que el acto emitido no cumple con las formalidades exigidas por la Carta Orgánica Municipal ni por la Ley N° 141, careciendo por completo de validez y eficacia.

El "acta", así denominada y suscripta por cinco concejales, no constituye un acto considerado instrumento legal válido, dado que, al no haber tomado estado parlamentario, ni contar con las formalidades exigidas, no puede ser tenido en cuenta como expresión de voluntad del órgano deliberativo, dado que sólo podría autorizar el

apartamiento de la metodología impuesta para la contratación, un acto de igual rango que el exceptuado, esto es una Ordenanza Municipal.

Los actos administrativos subsiguientes en el marco de la contratación, se justifican de un modo inverosímil, en el Acta mencionada y rubricada durante el período de Receso legislativo del Concejo, manifestando sólo la "voluntad de aprobar la autorización", sin que ella exista hasta el día de la hoy.

Como agravante, el propio Departamento Ejecutivo considera que el Cuerpo de Concejales debería ratificar – o rectificar- dicha acta, expresión que consta en fecha 4 de mayo de 2015 cuando se emite el proyecto de ordenanza que sería del caso dictar (véase foja 119 del expediente N° 3274 O.P. 2015).

A la fecha el DEM no ha elevado ningún proyecto de ordenanza a consideración del Cuerpo de Concejales.

La suscripción de "ACTAS" fue utilizado en casos anteriores por la mayoría de los Concejales, siempre alegando cuestiones de necesidad, urgencia, mérito u oportunidad – situaciones para las cuales se prevé el mecanismo de Sesión Especial en la Carta Orgánica y el Reglamento Interno del Cuerpo – sin embargo, habiendo sido rubricada en marzo pasado, excluyendo al resto de los concejales que no participamos de la esta supuesta expresión mediante "Acta", en la contratación que se cuestiona, no se expresan los motivos que hacen a la necesidad, o urgencia o conveniencia de la contratación.

### **3.- El origen de los fondos utilizados.**

La Carta Orgánica Municipal determina que "No se pueden adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer los créditos para una finalidad distinta a la prevista. Toda ordenanza que autorice gastos no previstos en el presupuesto debe determinar su financiación, sin la cual carece de vigencia." (ARTÍCULO 179)

Asimismo, el Régimen de Obra Pública es determinado de manera anual. ARTÍCULO 55º: "El Municipio establece anualmente un programa de obras públicas en un todo de acuerdo a la programación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos Municipal, contemplando las prioridades que establezca el programa de presupuesto participativo con el objeto de cubrir las necesidades de infraestructura y servicios de la ciudad. El Concejo Deliberante sanciona la ordenanza del régimen de obras públicas y las normas de

*milu*



edificación y construcción a que debe ajustarse toda obra en el ejido urbano...")

Habiendo cuestionado en el punto anterior la validez y legalidad del Acta, en este caso se comprometen fondos municipales sin la existencia de la requerida Ordenanza que estipule su origen, o la readecuación de las partidas correspondientes, aún menos la autorización al Departamento Ejecutivo para endeudarse, si es que estos fondos no estaban disponibles en las arcas municipales.

En declaraciones oficiales, el Intendente aseguró que los fondos para financiar esta obra eran "absolutamente" propios, tal lo publicado por el municipio el 28 de enero de 2015 (Ver <http://www.ushuaia.gob.ar/noticias/sciurano-le-damos-prioridad-a-este-proyecto-por-lo-que-significa-para-ushuaia>): "Respecto a la obra (el intendente, Federico) Sciurano dijo que la **inversión es absolutamente municipal**, aunque si no se hubiese contado con la colaboración del gobierno nacional, gracias a las gestiones del concejal Walter Vuoto, no hubiera sido posible. El **proyecto total son casi 28 millones de pesos, parte de la obra la vamos a hacer por administración y el resto por los canales tradicionales**. Lo que buscamos es la optimización de la plata y del tiempo, que es **la única forma de que lleguemos a junio**, ya que es una calle que va a tener más de ochocientos metros". "Tuvimos que cambiar nuestro plan de obra pública porque este convenio se firmó a fin del año pasado y por eso aún en un momento económico muy difícil y complicado hemos decidido darle prioridad a este proyecto por lo que va a significar para el tránsito de la ciudad"

No queda entonces claro si la obra fue pagada con créditos presupuestarios reconducidos, si fue financiada por privados o afrontada con otro instrumento. En cualquier caso, no surgen los motivos de la determinación del 28% de financiación. Si se requirió financiación por parte de las empresas, cabe preguntarse si se priorizó la financiación ofrecida o la capacidad técnica de las empresas oferentes.

#### **4.- Inobservancia de previsión – defectos de obra**

La voluntad del Municipio de avanzar en lo inmediato con una obra fuera de sus previsiones, implicó además de dicho costo financiero, una aceleración de los tiempos administrativos y un costo de calidad de obra, en plena contradicción con lo establecido en el ARTÍCULO 177 de la C.O.M., que determina los contratos deben contar con la más amplia difusión previa, concomitante y posterior a las operaciones para conseguir la mayor

*niko*

cantidad de oferentes y las mejores condiciones posibles. Por lo que la contratación hecha entre gallos y medias noches, no hace más que evidenciar los actos antijurídicos que se denuncian.

Desde la apertura del expediente el **17 de marzo de 2015**, utilizando los mínimos plazos de la licitación privada, adjudicada el **22 de abril** y la apertura al tránsito fue anunciada el **15 de junio de 2015**, en el comienzo de la temporada invernal, con las consecuencias que ello trae aparejado en las obras de pavimentación.

Tal como lo comprueban los vecinos (Asunto 752/2015) el deterioro de la obra ha sido inusualmente acelerado.

La realización apresurada de una obra que no respetó los tiempos de construcción y que se deterioró de un modo inusual, llevo a que el Ejecutivo Municipal eleve una Orden de Servicio emitida el 19 de junio a la empresa Ambiente Sur Ingeniería SRL., (fjs. 133) para la refacción de la "Peladura" de distintos sectores de la superficie de rodamiento, citando las posibles causas de dicho fenómeno.

En respuesta a ello, el 23 de junio, la propia empresa solicita informes al municipio aduciendo que los factores que producirían el deterioro son adjudicables a la limpieza invernal que el municipio efectuó sobre la obra (sal, barrido mecánico, cadenas, etc.)

Es imperiosa entonces la necesidad de determinar si el deterioro de la obra es adjudicable a las empresas contratadas por incumplimiento de las especificaciones del pliego, en cuyo caso corresponde a la autoridad de aplicación la ejecución de garantía, y exigencia de reparaciones pertinentes. O si la responsabilidad es del Municipio debido a la negligencia en el cronograma de obra, la desatención de las consecuencias de la temporada invernal sobre la realización de una obra de estas características en dichas fechas y el posterior desgaste producido por efecto de la limpieza de nieve y hielo (según se desprende de la nota presentada por la empresa Ambiente Sur Ingeniería S.R.L fojas 134). En este último caso, enfrentando la posibilidad de perjuicio fiscal al tener que hacerse cargo el Municipio de las inevitables reparaciones que requiere la obra.

## **5.- Incumplimiento convencional.**

*MNO*

El terreno fue cedido mediante un permiso de uso convenido con la Agencia de Administración de Bienes del Estado. El convenio fue registrado bajo el N° 8960/2014, aprobado por Decreto Municipal N° 1969/2014 y ratificado mediante Resolución C.D. N° 418/2014, siendo ésta la única actuación que el Concejo Deliberante ha tenido hasta el momento de manera institucional por los carriles reglamentarios. El convenio fija en su cláusula Décima una serie de obligaciones administrativas y técnicas que el Municipio debe garantizar ante el organismo nacional cedente del terreno:

*"La MUNICIPALIDAD, en forma previa al inicio de las obras y en un plazo no mayor a los NOVENTA (90) días desde la suscripción del presente, deberá presentar a la AABE para su visado, la siguiente documentación: a) 1 documentación respaldatoria que acredite la disponibilidad de fondos suficientes que permitan hacer frente al desarrollo de la obra; b) en su caso, documentación referente a la o las empresa/s a cargo de las obra, incluyendo: acreditación de personería jurídica en los términos de la Ley 19.550; Acta correspondiente a la designación de autoridades; Acta de designación del Representante Técnico a cargo; último balance certificado por el Colegio Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción; Constancia de Inscripción en el IERIC; Constancia de CUIT emitida por la AFIP; Constancia de inscripción al Régimen de los Ingresos Brutos, emitida por la Dirección General de Rentas de la jurisdicción; c) en caso de corresponder, copia certificada del Contrato de Locación de Obra; d) documentación técnica de la Obra correspondiente al Proyecto Ejecutivo, incluyendo planos generales y de detalle, pliegos, conteniendo especificaciones técnicas generales y particulares; e) plan e trabajos, consignando, en su caso, la etapabilidad de la obra, desagregada según los distintos tramos y definiendo los plazos previstos para la habilitación de cada una de ellos; f) presupuesto de la obra, desagregado según los rubros y tareas más representativas; así como toda otra documentación complementaria que resulte exigible por parte de las autoridades nacionales y/o provinciales competentes para permitir y/o habilitar la ejecución de las obras; h) anteproyecto de mensura que permita generar tres parcelas: la de la traza de la nueva vialidad y las colaterales a la misma, en función de que pueda ser verificado por parte de la Dirección Nacional del Registro de Bienes Inmuebles de la AABE; y i) aviso de Inicio de Obra presentado ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) y Programa de Seguridad e Higiene a implementar de acuerdo a los trabajos a realizar, visado por la ART conforme el Decreto 911/96, y Resoluciones SRT 231/96, 51/97 y complementarias. En caso de que habiendo transcurrido el plazo de obra definido en el Plan de Trabajos presentado por la MUNICIPALIDAD, las obras no hayan sido finalizadas, podrá otorgarse*

*WMO*

*una única prórroga, cuya duración y condiciones será evaluada por parte de la AABE. Una vez finalizadas las obras, y una vez producida la recepción provisoria de la misma, la MUNICIPALIDAD deberá presentar ante la AABE, en un plazo no mayor a los NOVENTA (90) días, la siguiente documentación: a) planos conforme a obra debidamente registrados; b) documentación que acredite la habilitación al uso público de la vialidad; y c) proyecto de mensura y subdivisión del macizo debidamente aprobado por los organismos competentes.”*

Dada la descrita premura electoral de la realización, inauguración y publicidad de la obra, solicitamos se investigue el cumplimiento cabal de todas estas obligaciones. Desde el Concejo Deliberante se ha requerido información al Municipio respecto de las obligaciones asumidas, sin haber sido aún evacuadas.

Nos enfrentamos aquí frente a un posible incumplimiento no sólo de la normativa municipal, sino de un compromiso contractual asumido con los titulares del terreno sobre el que se asienta la obra: la Armada y el Estado Nacional.

## **6.- Eludir deliberadamente una manda de la Carta Orgánica.**

La Carta Orgánica (Art. 82) establece que **todos los proyectos de obras o actividades públicas y privadas que, por su magnitud, modifiquen directa o indirectamente el ambiente del territorio municipal, deben contener una evaluación previa del impacto ambiental, con obligación de convocatoria a audiencia pública.-**

En esta línea, se elude la reglamentación de esta disposición, Ordenanza Municipal N° 4124 por la que se establecen los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente urbano de la ciudad de Ushuaia, e instituye el marco regulatorio para la evaluación de impacto ambiental, visual y paisajístico, de los proyectos, obras o actividades públicas y privadas que, por su magnitud, modifiquen directa o indirectamente el ambiente —natural o urbanizado— del ejido municipal de la ciudad de Ushuaia, constituyéndose como instrumento de gestión para el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 78 a 88 de la Carta Orgánica Municipal.

Esta arteria está destinada a constituirse en la tercera gran vía de conexión de la ciudad, en el corazón del ejido urbano y con un potencial de caudal de tránsito exponencial, características que claramente la ubican como una obra sujeta al análisis de impacto que requieren la COM y las Ordenanzas que la reglamentan.

*mimo*

Desde el Ejecutivo Municipal se exige a todos los vecinos y empresas el cabal cumplimiento de esta norma, mientras que de forma apresurada, motivos que el razonamiento lógico no me permiten adquirir, dolosamente en la obra en cuestión no fue elaborado el Informe (obligatorio) de impacto ambiental y mucho menos fue realizada la Audiencia Pública requerida, lo cual configura una deliberada, dolosa y reprochable omisión de los deberes del Sr. Intendente.

### **7.- Utilización de fondos públicos con fines electorales**

De ser una contratación cuya finalidad pueda justificarse en el bien común, dadas todas las irregularidades denunciadas y aquí detalladas, cabe investigar si el Sr. Intendente usufructuó recursos financieros del Municipio con fines exclusivamente electorales, dada su condición de candidato a Gobernador.

Si no fuese así, ¿cuál sería la interpretación de estas declaraciones del intendente difundidas por gacetilla oficial: *"Lo que buscamos es la optimización de la plata y del tiempo, que es la única forma de que lleguemos a junio"*? ¿Alguna otra que inaugurar la obra en el mes de las elecciones provinciales previstas para el 21 y 28 de junio de 2015?

En este sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción, luego de definir diversos actos de corrupción en su art. 6, como los de cohecho, negociaciones incompatibles, incumplimientos de los deberes de funcionarios públicos, etc., en su art. 11, menciona que los Estados Partes estimaron conveniente y se obligaron a considerar la tipificación en sus legislaciones de diversas conductas, entre las cuales, figura en el inc. d **"la desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de un tercero, hagan los funcionarios públicos de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieren percibido en razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa"**.

Los países que ya hubieren tipificado ese delito, ese sería considerado acto de corrupción para los propósitos de la Convención. Es decir, que se ha tomado en cuenta que dicho acto de corrupción (previsto en nuestra legislación como malversación de

*vin*

caudales públicos), si bien podía no estar tipificado por algunos Estados Parte, al momento de efectuarse la Convención, lo consideraron lo suficientemente grave, como para comprometerse a tipificarlo, dejando establecido que en los casos que ya estuviere tipificado se consideraría acto de corrupción para los propósitos de la Convención: es decir para sancionarlo y en consecuencia erradicarlo.

En consecuencia, al haber estado ya tipificado en la Argentina, no hay duda alguna que debe calificárselo como "acto de corrupción" y para comprender sus alcances, cabe resaltar que su art. 12, establece que **"para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado"**, la Convención Interamericana contra la Corrupción, específicamente tiene previsto que para que un acto pueda ser calificado como corrupto y en consecuencia requerir su sanción no es necesario que obligatoriamente haya traído o aparejado un perjuicio patrimonial para el Estado, que, si bien en la mayoría de los casos la corrupción en si trae aparejada un perjuicio patrimonial para el Estado, sea efectivo, potencial o de riesgo, ello no es óbice para castigar dicho acto.

Dicha postura, recogida en la Convención Interamericana contra la Corrupción, determina que la corrupción es algo más grave incluso que el propio perjuicio patrimonial que ella puede acarrear, que si bien en general ésta comprende este tipo de perjuicio, hay otros perjuicios, incluso más significativos, íntimamente relacionados con el bien jurídico protegido, como la fe o confianza pública depositada en el funcionario y en el normal funcionamiento de la Administración en su aspecto patrimonial.

El Dr. Carlos Manfroni, al comentar la Convención sostuvo que "Los gobiernos no sólo deben velar por el patrimonio del Estado sino que también deben abstenerse de generar injusticias respecto de sus gobernados. Más aún, el motivo por el que deben velar por el patrimonio público es la justicia respecto de los administrados. Por lo tanto la corrupción no está exclusivamente vinculada con el deterioro de los fondos estatales. **También puede involucrar una cantidad muy extensa de actos de aprovechamiento de un cargo público en beneficio propio o de un tercero, sin causar la más mínima disminución del patrimonio del Estado**".

La Argentina ha ratificado esta Convención, a través de la **Ley 24.759**, y ha asumido el compromiso internacional de luchar contra la Corrupción.

*mito*

En particular el artículo 11, determina que: "1. *A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:*

*a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.*

*b. El uso o aprovechamiento indebido en benéfico propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.*

*c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por si misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para si o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.*

*d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.*

*2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, estos actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.*

*3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este Artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan."*

Mientras que el Artículo 12, específicamente dice que **"Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado."**

*niko*

A tales efectos es necesario recordar que el art. 75, inc.22 de la Constitución Nacional específicamente establece que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes.

En segundo término, a través de la ley 19.865, la Argentina aprobó la Convención de Viena sobre derecho de los tratados. En su art. 27 se dispone expresamente que *"una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 46"*.

Por su parte, esta última norma prescribe la única posibilidad prevista por la Convención de Viena sobre la nulidad de un tratado a causa de infracción al derecho interno: vicios en la competencia interna para celebrar tratados. Argentina se ha obligado a acatar el artículo 27 de la Convención, en el que se define y reafirma que ningún estado parte puede invocar su derecho interno para incumplir un tratado, cristalizándose de esta forma el principio básico de "prelación" del derecho internacional sobre el derecho interno.

En síntesis, el hecho que se encuentre vigente en nuestro ordenamiento jurídico la Convención Interamericana contra la Corrupción, sujeta al derecho de los tratados consagrado en la Convención de Viena y al principio de supremacía delineado por la Constitución Nacional a través de sus artículos 27, 28, 31 y 75, permite concluir que la cláusula internacional que dispone que los actos de corrupción no requieren para su configuración la existencia de un perjuicio patrimonial, en el ámbito nacional tiene carácter supralegal.

Al respecto, Germán Bidart Campos expresa que el artículo 75 inciso 22 sienta, como principio general, el de la supralegalidad de los tratados internacionales de toda clase: los tratados prevalecen sobre las leyes, con una sola excepción. La excepción viene dada para los once instrumentos internacionales de derechos humanos enumerados taxativamente por el inciso 22 del artículo 75 de la C.N. y para todos aquellos que también puedan alcanzar esa jerarquía constitucional (Manual de la Constitución Reformada, Tomo I, pág. 342).

Para cerrar este aspecto, sólo queda por recordar que todo incumplimiento de un tratado por parte de nuestros tribunales, por acción u omisión, genera para el Estado parte responsabilidad internacional.

*ml*



Es por todo lo expuesto, que todas las irregularidades denunciadas, y la evidente finalidad del Sr. Intendente, en la contratación, el indebido uso de los fondos financieros del Municipio, cuya fines exclusivamente electoral, dada su condición de candidato a Gobernador, debe ser considerada como actos de corrupción.

Los actos de corrupción, definidos en el art. 6 de la convención, son:

*a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;*

*b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;*

*c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para si mismo o para un tercero;*

*d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y*

*e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.*

*2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella."*

La voluntad del Intendente, en la aceleración de los tiempos administrativos y la inauguración de una obra pública, con evidentes defectos de construcción, y una inadecuada calidad, denota la finalidad electoral de la misma.

Vale decir entonces que el Intendente, se ha *aprovechado en beneficio propio, en pleno ejercicio de su función, procurando obtener un beneficio electoral con el patrimonio del Estado, al inaugurar el 15 de junio de 2015, con una alarmante celeridad una obra pública* cuya apertura de expediente fue el **17 de marzo de 2015, utilizando metodologías de contratación que le son prohibidas en virtud de su magnitud y montos.**

#### **VI – PETITORIO**

Por todo lo expuesto, solicito se haga lugar a la denuncia y se proceda de acuerdo a lo contemplado en el Código Procesal Penal Provincial.

Sin otro particular, será justicia.



Silvio Bocchicchio

DNI 20 384 573

M. Fagnano 450